



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
13419/2020 CIA SULFONICA NACIONAL SA c/ EN-AFIP  
s/AMPARO LEY 16.986  
Buenos Aires, 8 de abril de 2021

**VISTO:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución que denegó la acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, mediante el pronunciamiento del 3/2/21, el señor juez de la anterior instancia rechazó, con costas, la acción de amparo solicitada por la actora, a fin de que se la excluyera de la “Base de Contribuyentes no Confiables” y se le habilitara la Clave Única de Identificación Tributaria (en adelante, CUIT) para poder continuar con su explotación económica.

Para así decidir, se remitió a los fundamentos expuestos por el señor Fiscal Federal en su dictamen del 17/12/20, en el cual manifestó: (i) que no se encontraba acreditada *prima facie* una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad en el accionar del ente fiscal; (ii) que se requería de una mayor amplitud de debate y prueba para determinar la eventual invalidez del acto; (iii) que el Fisco se encontraba facultado para tomar tal medida de acuerdo con lo dispuesto por el art. 35, inc. h, de la ley 11.683; y (iv) que la documentación presentada por la AFIP resultaba suficiente para tener por configurada la sanción en los términos de la RG 3832/16, sin necesidad de que existiese un acto individual de aplicación; máxime, cuando la actora no había efectuado descargo alguno a los fines de suspender los efectos de su inhabilitación.

2º) Que, disconforme con esa decisión, el 7/2/21 y el 8/2/21 la actora interpuso y fundó su recurso de apelación, respectivamente, que fue concedido en ambos efectos el 9/2/21.

Aduce, en primer término, que los elementos de prueba acompañados resultan suficientes para tener por acreditada la existencia y operatividad de la empresa y el arbitrario e ilegítimo obrar de la AFIP.

Al respecto, señala que: (i) posee un domicilio legal y una planta de fabricación de sus productos; (ii) cuenta con tres empleados en relación de dependencia que se encuentran debidamente registrados; (iii) todas sus operaciones de compra y venta se encuentran respaldadas con los respectivos comprobantes; (iv) las operaciones celebradas con los proveedores considerados por AFIP como apócrifos fueron realizadas con anterioridad a su inclusión en la Base E-Apoc; (v) posee un rodado debidamente registrado y asegurado; (vi) se encuentra inscripto en la IGJ, en la cual registró su estatuto social y sus balances



del 2016 y 2017; (vii) posee dos cuentas bancarias mediante las cuales realiza las operaciones de su giro comercial y (viii) presentó una declaración espontánea de uno de sus proveedores en la que éste último manifestó que la empresa era uno de sus clientes habituales.

Por otra parte, sostiene que “*de los elementos acompañados por la demandada no se desprende o siquiera se invoca la existencia de la notificación de un acto administrativo que expusiera las razones que lo llevaron a aplicar tamaña sanción*”, y que ello lo imposibilitó para ejercer su derecho de defensa y acreditar la falsedad de las imputaciones antes de que se le inhabilitase su CUIT. **Agrega, en esa línea, que el 4/3/20 efectuó el pertinente descargo y no obtuvo respuesta alguna del organismo.** En tal sentido, pone de resalto que el ente recaudador se excedió de sus facultades.

Finalmente, se agravia del modo en que fueron impuestas las costas por cuanto el apartamiento del principio general de la derrota se encuentra justificado.

**3º)** Que, el 18/3/21, se pronunció el señor Fiscal General y coincidió con su par de la instancia previa en que la actora no había logrado acreditar los extremos necesarios para la procedencia de la acción intentada, esto es, la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Sobre el particular, señaló que su inclusión en la base de contribuyentes no confiables encontraba sustento normativo en el art. 35, inc h, de la ley 11.683 y en la RG 3832/16, como así también en los antecedentes de hecho acompañados por la AFIP en su informe del 12/11/20.

**4º)** Que, conforme surge de los presentes autos, en virtud de lo solicitado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, en el marco de la causa “*NN s/infracción ley 24769*” (Exp. 865/2017), la Dirección Regional Microcentro dio inicio a la Orden de Intervención 1.703.759/1.727.416 a la empresa Compañía Sulfónica, gracias a la cual halló una serie de inconsistencias, tales como: a) que no fue posible localizar depósito o domicilio donde la contribuyente realizaba su actividad; b) que no había aportado la documentación requerida por la fiscalización; c) que las acreditaciones bancarias eran menores a los importes consignados en sus declaraciones juradas; d) que del total de las facturas efectuadas en los períodos 2015 a 2017 el 60% correspondía a compras efectuadas a proveedores apócrifos; e) que registraba tres empleados siendo uno de ellos el que había recibido los requerimientos, sin poder verificar la función de los restantes; f) que la relación débito/crédito en IVA tenía que ser igual a 1; g) que calificaba como categoría D —alto riesgo—; y h) que registraba también pagos poco significativos, y el presidente y el accionista





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
13419/2020 CIA SULFONICA NACIONAL SA c/ EN-AFIP  
s/AMPARO LEY 16.986  
pertenecían a otras dos empresas incluidas en base Apoc y/o se encontraban en procedimiento de constatación.

Con base en ello, en dicho informe se indicó que correspondía incorporar a la fiscalizada en la Base E. Apoc, bajo los lineamientos de la IG 1041/19 (DI PYNF) punto 2.2.3. “Usina sin capacidad operativa” y como consecuencia de ello se procedió a suspender su CUIT.

5º) Que, el 4 de marzo de 2020, la actora presentó una nota ante la Dirección Regional Microcentro de la AFIP solicitando el cambio de estado administrativo de la CUIT y la exclusión de la Base E Apoc, en los términos del art. 9 de la RG AFIP 3832/2016, a los fines de poder continuar con la explotación de su actividad económica y la debida emisión de las facturas correspondientes, que hasta la fecha no había sido resuelto (cfr. escrito agregado digitalmente el 28/9/20 a fs. 10/20 y 54/69).

En efecto, el propio Fisco reconoce en su contestación de agravios que, “...la actora presentó Nota con fecha 4/3/20, la cual se encuentra en pleno trámite ante las oficinas de mi mandante, conforme fuera informado por el área de origen interviniente.

En virtud de lo expuesto, se abrió una nueva Orden de Intervención bajo el número 1.889.292 a fin de evaluar los períodos fiscales 2014 a 2017, y por consiguiente la pertinencia de su incorporación en la Base mencionada. A la fecha dicha O.I. se encuentra finalizada concluyendo que la Contribuyente debe permanecer dentro de la Base Apoc.

Entonces la actora, recién con posterioridad a haber recurrido por la vía correspondiente, habiendo agotado la misma, podría acceder al plano judicial a través de un proceso ordinario” (el destacado es propio).

6º) Que, el art. 35, inc. h, de la ley 11.683 prevé que la AFIP podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar los créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en caso de suspensión de la condición de inscripto, en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo



impugnarse por la vía prevista en el art. 23 de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 (inciso incorporado por el art. 189 de la ley 27.430 B.O. 29/12/2017).

**7º)** Que, asimismo, conforme la **Resolución General AFIP 3832/16** se estableció un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada en función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran acaecer. El resultado de dicha evaluación se ve reflejado en los denominados estados administrativos de la CUIT que representan distintos grados de acceso y operación de los servicios “web” disponibles con Clave Fiscal.

En tal sentido, en los arts. 2º y 3º de la referida resolución se establecieron causales de limitación y exclusiones con motivo de incumplimientos o inconsistencias.

Por su parte, el referido encuadramiento produce la suspensión temporal de la CUIT (art. 6º) y el procedimiento para regularizar dicha situación exige cumplir con lo previsto en el Capítulo E de dicha resolución (arts. 7º y 8º). A tal fin, se requiere que el contribuyente presente una nota en los términos de la resolución general (AFIP) 1128 y aporte la documentación pertinente (art. 9º). En caso de que la solicitud sea rechazada por el Fisco la norma habilita la interposición del recurso previsto en el art. 74 del decreto 1397/79 y sus modificaciones (art. 10).

**8º)** Que, teniendo en cuenta lo expuesto corresponde examinar separadamente la inclusión en la base de contribuyentes no confiables de la inhabilitación de la CUIT, ya que, si bien aquélla es causa de esta última, *ambas medidas tienen diversa finalidad y proyección sobre el giro de una empresa*. Tan es así que la propia ley 11683 (modif. Ley 27.430) ha dispuesto el efecto *devolutivo* de la impugnación contra la primera y suspensivo contra la segunda, circunstancia que exigirá verificar el agotamiento de la vía recursiva.

**9º)** Que, en lo atinente a la inclusión en la base de contribuyentes no confiables, más allá de resultar una de las causas para la inhabilitación de la CUIT, cabe destacar que, a la luz de lo dispuesto en el art. incorporado a continuación del 33 de la ley de rito y en el decreto 477/2007, la permanencia en la referida base torna harto dificultoso que una persona quiera contratar con quien se encuentra catalogado de dicha manera.

Al respecto cabe señalar que en el estrecho marco de conocimiento de esta vía, las constancias de la causa no permiten descartar las inconsistencias en relación con la capacidad operativa, económica y/o financiera de la actora que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
13419/2020 CIA SULFONICA NACIONAL SA c/ EN-AFIP  
s/AMPARO LEY 16.986

fueron detectadas y detalladas en el informe técnico del. Art. 18 de la ley 24.769.  
Por lo tanto, en este aspecto no se advierte arbitrariedad manifiesta.

**10)** Que, tal como lo dijo este Tribunal en la causa nº 48387/2018 “*Thuir SA c/EN -AFIP- DGI s/amparo ley 16.986*” el 14 de febrero de 2019, el referido encuadramiento ocasiona la suspensión temporal de la CUIT, entre otras funciones del sistema (art. 6º de la resolución general AIP 3832/16), modificación que se produce sin necesidad de un acto individual de aplicación, de manera que el reglamento resulta autoaplicativo en tal aspecto. Tal temperamento se encuentra justificado en la medida en que no es necesario valorar ninguna otra circunstancia que la inclusión en la Base e-Apoc.

**Sin embargo, esta última medida no puede ejecutarse hasta el agotamiento de la vía recursiva con efecto suspensivo expresamente previsto en el art. 35, inc h, de la ley 11.683, lo cual exige el dictado de un acto administrativo.**

En este aspecto, no se encuentra controvertido que la AFIP incluyó al contribuyente en la base e-Apoc sin notificar el acto administrativo que así lo disponía y **mantuvo la cancelación de la CUIT a pesar de haberse formulado el “reclamo” previsto en el art. 35, inc. h, de la ley 11.683.**

De modo que al momento de promover el amparo se encontraba configurada una vía de hecho en la medida en que se puso en ejecución un acto a pesar de estar pendiente un recurso administrativo que, en virtud de norma expresa, implicaba la suspensión de sus efectos ejecutorios.

**11)** Que, interesa precisar que el amparo es un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de excepción en las que exista arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita.

Cabe señalar, asimismo, que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*”. De este modo, no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que pueden ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (*Fallos*: 297:93), ni cuando existen otras vías judiciales más aptas (*Fallos*: 300: 642; 307:562, entre otros).



**12)** Que, en el caso de autos, esta situación de arbitrariedad manifiesta existe específicamente en cuanto, tal como se señaló anteriormente, la AFIP procedió a suspender la CUIT y a mantener esta medida estando un recurso pendiente, con lo cual existe una vía de hecho que demuestra el proceder ilegítimo de dicho ente.

Por estas circunstancias, y en tanto esta situación no fue contemplada por el juez de grado, corresponde revocar la sentencia apelada en este punto y disponer que se deje sin efecto la suspensión de la clave hasta tanto se resuelva el “reclamo”, de modo que se cumpla con el efecto expresamente dispuesto por la normativa de aplicación al caso.

**13)** Que, en cuanto a las costas, corresponde modificarlas e imponerlas por su orden en ambas instancias en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Por todas las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar en parte la sentencia apelada en los términos del considerando 12, disponiendo que se deje sin efecto la suspensión de la CUIT temporariamente, hasta tanto se resuelva la impugnación formulada en sede administrativa. Las costas se distribuyen por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORAN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

